

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 192

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Loweskyng Montero Jiménez.

Abogados: Licdos. César Marte y Jonathan N. Gómez Rivas.

Recurridos: Jonathan Montero Ogando y Confesora Ogando Ogando.

Abogada: Licda. Bellaniris Mella Ferrara.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Loweskyng Montero Jiménez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2523788-8, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 37, rívera del Ozama, Los Tres Brazos, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00194 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lcdo. César Marte, en sustitución del Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, defensores públicos, actuando a nombre y representación del recurrente;

Oído a la Licda. Bellaniris Mella Ferrara, actuando a nombre y representación de Jonathan Montero Ogando y Confesora Ogando Ogando, parte recurrida;

Oído al Procurador Adjunto del Procurador General de la República, Lcdo. Carlos Castillo;

Oído al Magistrado Juez Presidente

Visto el escrito de casación suscrito por el Lcdo. Jonathan N. Gómez Rivas, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 9 de mayo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4890-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 5 de febrero de 2020, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de mayo de 2016, la Procuraduría Fiscal de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Loweskyng Montero Jiménez, imputándole la violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano;

b) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado Loweskyng Montero Jiménez, mediante resolución núm. 580-2017-SACC-00211, dictada el 24 de julio de 2017;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia núm. 54804-2018-SS-00175 el 14 de marzo de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Loweskyng Montero Jiménez, en su calidad de imputado, en sus generales de ley expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2523788-8, empleado privado, domiciliado y residente en la calle Primera, casa núm. 27 sector Los Mina, provincia Santo Domingo, del delito de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de Jonathan Montero Ogando, en violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de un año de reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Compensa las costas penales del proceso, por estar asistido el imputado de la defensa pública; TERCERO: Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Jonathan Montero Ogando y Confersora Ogando Ogando, contra el imputado Loweskyng Montero Jiménez, por haber sido

interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Loweskyng Montero Jiménez a pagarles una indemnización de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; CUARTO: Condena al imputado Loweskyng Montero Jiménez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de la Lcda. Bellaniris Mella Ferreras, abogada concluyente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; QUINTO: Hace constar el voto disidente de la magistrada Josefina Ubiera Guerrero, en cuanto a la pena, ya que consideró que debió ser una condena de dos (2) años; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día seis (6) del mes de abril de dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9 a. m.) horas de la mañana. Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SEEN-00194, objeto del presente recurso de casación, el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el justiciable Loweskyng Montero Jiménez, en fecha 29 de noviembre del año 2018, a través de su abogada constituida la Lic. Sandra Disla, en contra de la sentencia núm. 54804-2018-SEEN-00175, de fecha 14 de marzo del año 2018, por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Declara el presente proceso libre de costas; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de la Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, los siguientes:

“Primer medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículo 68,69 y 74.4 de la Constitución y legales (artículos 24 y 25, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir (artículo 426.2) violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa; Segundo medio: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículo 68,69 y 74.4 de la Constitución y legales (artículos 24 y 25, 416, 417, 418, 420, 421 y 422 del CPP) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3), y ser contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la falta de estatuir (artículo 426.2) violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“que la Corte se limitó a evaluar solo los aspectos que podrían retener algún tipo de responsabilidad, dejando de lado planteamientos y pruebas denunciados, violentando así la presunción de inocencia, derecho a ser juzgado acorde a las normas preexistentes y a que la

decisión explique las razones del fallo; que la Corte no hace un análisis, ni motiva de forma adecuada y suficiente los aspectos planteados por el recurrente y erra en los hechos y en las declaraciones del testigo Jonathan Montero Ogando, ya que en la sentencia del tribunal colegiado en la página 8 estableció que el imputado realiza un disparo, pero los juzgadores manifiestan que fueron varios disparos; que no fue un hecho controvertido que el justiciable hizo accionar su arma de reglamento; que la Corte no dio contestación ni se detiene a analizar los alegatos de que el imputado no tenía problema con el recurrente y que los hechos se dieron a causa de las actuaciones de la víctima, pero el tribunal solo valora positivamente las pruebas aportadas por la parte acusadora; que la defensa manifestó a la Corte a qua que ya que el recurrente se había presentado a todos los actos del proceso le aplicara las disposiciones del artículo 341, pero la corte no contestó pese a que este proceso data del año 2015 y el Código Procesal Penal ha dado herramientas a las partes para la resolución de conflictos, no haberlo tomado en cuenta constituye una denegación de justicia y violenta el debido proceso de ley”;

Considerando, que previo a dar contestación de los medios del recurso conviene reseñar algunos aspectos fundamentales del caso, como son: a) que en primer grado el imputado fue declarado culpable y condenado a una pena de 1 año de reclusión y el pago de una indemnización de RD\$500,000.00 pesos, al evaluar las pruebas aportadas y retener la responsabilidad penal en contra del encartado y tomando en consideración los criterios de racionalización, el daño social causado con dicha actuación; b) que el imputado interpuso un recurso de apelación y la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo confirmó la sentencia recurrida, fundamentado en que no se configuraban los vicios denunciados por el recurrente, y contrario a ello, la sentencia estaba bien estructurada y no incurría en omisión ni falta de motivación como alegaba el imputado;

Considerando, que en cuanto a los planteamientos del recurrente relativos a que la Corte no analizó los argumentos, no valoró las pruebas ni tomó en cuenta el pedimento de que le acogieran circunstancias atenuantes, vulnerándole de esta forma derechos fundamentales, la Corte de Casación, luego de analizar la sentencia impugnada observa que esta sí respondió los aspectos recurridos por el imputado, como fue el alegato de que la víctima afirmó en sus declaraciones que el recurrente solo le disparó una vez, de lo que la Corte apreció que el querellante al declarar ante el plenario indicó que el imputado le realizó varios disparos y esto fue corroborado por los testigos deponentes, por lo que no existe controversia en ese punto; que las pruebas aportadas por el imputado consistieron en los testimonios de Lowel Armando Montero Jiménez y Ramón Rodríguez Valdez, éstas fueron valorados en la página 11 y 12 de la sentencia de primer grado y a partir de estos la corte de apelación estableció que en sus declaraciones estos testigos y los demás declarantes, coincidieron en que fue el justiciable quien le disparó al recurrido;

Considerando, que estos testimonios fueron valorados por los jueces de primer grado como jueces idóneos para examinar este tipo de pruebas en la inmediatez y la jurisdicción a qua ratificó los hechos fijados a través de estos; que el hecho de que el alcance dado por los juzgadores a los testimonios no favoreciera al imputado, no significa que no hayan sido evaluados de forma correcta, ya que el juez en el marco de la inmediación, retiene de cada prueba la verdad que más se ajuste a los hechos, y en la especie, los testigos aportados por el propio imputado sirvieron al tribunal para corroborar la falta cometida por este;

Considerando, que en relación al argumento de que la Corte cometió un error en la apreciación de los hechos y del testimonio de la víctima, quien expresó que solo recibió un disparo, la Corte de Casación advierte que si bien los jueces a quo establecieron que el imputado realizó varios disparos al recurrido, esto no constituye una desnaturalización o errónea apreciación de los hechos como ellos arguyen, ya que en la página 8 de la sentencia de primer grado se transcribe la declaración de Jonathan Montero Ogando, y en estas él expresa “cuando él me dio el tiro, me continué tirando detrás; (...) Lowesky llegó después; él me tiró varios disparos, un solo disparo me impactó en el abdomen”; de lo anterior se evidencia que carece de veracidad lo afirmado por el recurrente y que la víctima expresó ante el plenario que le disparó varias veces, y basado en este hecho y en la gravedad apreciada por la Corte de que este anduviera con el arma lista para ser disparada, confirma la pena impuesta al acusado;

Considerando, que con respecto al argumento de que la Corte no tomó en cuenta el petitorio de subsanar la omisión del tribunal de primer grado de aplicar el artículo 341, esta alzada estima que la jurisdicción a qua contestó a un medio del recurso de apelación que alegaba falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena, citando la página 17 párrafo 3 de la sentencia de juicio, donde los jueces dieron las razones que le llevaron a imponer la pena al imputado; que al realizar esta evaluación, los jueces determinaron que el tribunal aplicó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, y que incluso, le aplicó una pena inferior a la que le correspondía al justiciable por el hecho, fundamentado también en que no existió mal intención de parte del imputado pues éste y la víctima no se conocían; que al establecer los jueces a quo que la pena impuesta al imputado era correcta, rechazó implícitamente la cuestión planteada, cumpliendo con la obligación a cargo de los jueces de contestar cada uno de los pedimentos de las partes;

Considerando, que en cuanto a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, la Corte de Casación es de criterio que la suspensión condicional de la pena es facultativa del tribunal, aún cuando se den las condiciones establecidas en dicho artículo, por lo que el pedimento de la defensa del imputado, no era obligatorio ser acogido por las instancias en cuestión; aun así, del análisis de la sentencia impugnada se verifica como tal aspecto fue ponderado y contestado por la corte, dejando esta establecido que primer grado dio las respuestas de lugar a dicho pedimento y que tal actuación resultó conforme a la ley, por lo que también resulta de lugar el desestimar lo analizado;

Considerando, que de los razonamientos anteriores se puede verificar las razones que llevaron a los jueces a decidir de la forma en que lo hicieron, con sustento lógico y suficiente que dan respuestas a los vicios planteados por el recurrente, por tanto, la decisión no incurre en falta de motivación como afirma el recurrente; por consiguiente, se rechazan los medios planteados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que por todas las razones expuestas y al no haberse constatado los vicios denunciados por el reclamante, procede rechazar su acción recursiva y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”; por lo que en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Loweskyng Montero Jiménez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00194, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas penales del proceso por encontrarse asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)